

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados AMIRA GRICELDA GOMEZ TUEME, AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ, JOSE E. BENAVIDES BENAVIDES, ROBERTO BENET RAMOS, JUAN JOSE CHAPA GARZA, JOSE DE LA TORRE VALENZUELA, ANASTACIA GUADALUPE FLORES VALDEZ, ALEJANDRO RENE FRANKLIN GALINDO, RAMON GARZA BARRIOS, JOSE GUDIÑO CARDIEL, MARIO ANDRES DE JESUS LEAL RODRIGUEZ, HECTOR LOPEZ GONZALEZ, SERVANDO LOPEZ MORENO, ARMANDO MARTINEZ MANRIQUEZ, CARLOS MANUEL MONTIEL SAEB, JOSE FRANCISCO RABAGO CASTILLO, JAIME ALBERTO GUADALUPE SEGUY CADENA, JESUS EVERARDO VILLARREAL SALINAS y NARCISO VILLASEÑOR VILLAFUERTE integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado, y 93 párrafos 1, 2, 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparecemos ante este cuerpo colegiado a promover **Iniciativa de Decreto mediante el cual se crea la Ley de Protección a la salud de los no fumadores para el Estado de Tamaulipas**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que hoy en día el tabaquismo se considera como una enfermedad crónica; y que en un informe reciente, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha publicado y reconocido que el tabaco es el responsable de al menos 25 grupos de enfermedades de alta relevancia para la salud pública

entre los que se incluyen: bronquitis crónica y enfisema, cáncer de pulmón, angina de pecho e infarto de miocardio, enfermedades vasculares, trombosis cerebral, impotencia e infertilidad, otros cánceres (boca, laringe, esófago), osteoporosis, úlcera péptica... etc. Las muertes en nuestro medio atribuidas al tabaco superan a las muertes sumadas producidas por el SIDA, los accidentes de tráfico, los accidentes laborales, el consumo de la heroína o la cocaína. Se estima que en la actualidad el tabaco produce más de 4 millones de muertes cada año y que durante el segundo cuarto del siglo XXI será responsable de 300 millones más. Con estos estremecedores datos se puede afirmar que el tabaco es la principal causa de muerte y discapacidad en el mundo occidental.

SEGUNDO. Que por otro lado, la dependencia al tabaco reúne muchas de las características propias de las enfermedades crónicas incluyendo su evolución prolongada en el tiempo y sobre todo las frecuentes recaídas que con tanta frecuencia acontecen durante el proceso a pesar de conocer los catastróficos efectos para la salud y del deseo claro de abandono. El reconocimiento del tabaquismo como enfermedad crónica y recurrente es una valiosa ayuda para la deshabituación de esta drogadicción.

Es por ello que fumar no sólo es "un hábito", también es una adicción, ya que el hecho de fumar tabaco cumple con todos los criterios que definen al consumo de una sustancia como tal.

TERCERO. Por otra parte, también es importante darnos cuenta de que las personas que no tienen el hábito de fumar también tienen derecho a que se les proteja, pues necesitamos ambientes libres de tabaco para proteger la salud de nuestros niños y de los no fumadores con el objeto de disminuir los riesgos de enfermedades ocasionadas por el tabaco, contribuir en la reducción de la aceptación social del fumar y aumentar la posibilidad de que los fumadores dejen de hacerlo.

Tratar de disminuir los daños a la salud ocasionados por la exposición involuntaria al humo del cigarrillo que sufre el fumador pasivo, pues si bien es cierto el riesgo de padecer tumor de pulmón es alto para aquellos que tienen el hábito de fumar; para las personas que jamás han fumado activamente también son susceptibles de enfrentar un cáncer de pulmón por compartir el humo que provoca un fumador. Siendo que éste es un riesgo superior al que se cree, según lo aseguran los principales especialistas de una docena de países, quienes estudiaron los trabajos científicos más importantes publicados en los últimos tiempos. Las conclusiones de los científicos aseguran que aún ante no tan altas exposiciones los daños de los subproductos del tabaco son nefastos para la salud de los fumadores pasivos.

Los riesgos no terminan en el pulmón, se asegura que el humo del tabaco puede aumentar el riesgo de padecer cánceres en otras localizaciones del cuerpo humano. Así, tumores como el de hígado, estómago, cuello uterino, riñón o leucemia mieloide estarían relacionados en algún grado por el tabaquismo pasivo.

CUARTO. Que el tabaquismo es una “epidemia” de alcance mundial que afecta a todos los grupos sociales, no tiene fronteras ni limitaciones de género, estratos sociales o religión, y que en la actualidad, el consumo del tabaco es el principal problema de salud pública en los países desarrollados y comienza a serlo en los países en vías de desarrollo, no sólo por su magnitud, sino por las consecuencias sanitarias que conlleva, así como por los enormes costos económicos y sociales que genera.

QUINTO. Que en México, existe un amplio consenso en definir el tabaquismo como la principal causa de muerte prevenible, donde los datos nos indican que está relacionada con al menos 53 mil 625 fallecimientos por año lo que equivale a 147 decesos diarios.

Que es para reflexionar el hecho de que en nuestro País existan alrededor de 16 millones de fumadores activos entre los 12 y 65 años de edad y 48 millones de personas expuestas al humo tóxico de tabaco.

Que los no fumadores que conviven con fumadores tienen un riesgo 35 veces mayor de contraer cáncer de pulmón que aquellos que no conviven con fumadores.

Que la Organización Mundial de la salud, designó el 31 de mayo “Día Mundial Sin Tabaco” con el objetivo de alentar a los fumadores a dejar el cigarro e incrementar el conocimiento público sobre el impacto negativo que tiene el fumar en el ser humano, sin embargo 1,500 millones de personas en el mundo, tienen el hábito de fumar, lo que representa aproximadamente un tercio de la población mayor de 15 años (OMS 1999). En nuestro país un promedio del 50 por ciento de los jóvenes es adicto o ha fumado en alguna ocasión, esto quiere decir que 13 millones de adolescentes desde los 13 años de edad han estado expuesto a incrementar las cifras de fallecimientos a causa del tabaquismo.

SEXTO. Sin duda la Ley de Protección a los No Fumadores para el Estado de Tamaulipas, logrará dar un paso en medidas de prevención, garantizando a la población en general la protección a la salud como un derecho fundamental consagrado en Nuestra Carta Magna, tarea fundamental de los Estados democráticos contemporáneos y que representa una de las claves del estado de bienestar, así como dar los pasos necesarios encaminados a proteger a las generaciones presentes y futuras de las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, medio ambientales y económicas que se asocian al consumo del tabaco.

Por lo anteriormente expuesto, compañeros Diputados en virtud de la indudable importancia que reviste su objeto para la protección a la salud de

los no fumadores en nuestra entidad, con base en los razonamientos que anteceden tenemos a bien someter a su consideración la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTICULO UNICO.- Se expide la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES
PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

- I. Proteger la salud de los no fumadores de los efectos por inhalar involuntariamente el humo ambiental generado por la combustión del tabaco, y
- II. Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas.

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la

Secretaría de Salud del Estado y las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta Ley;

II.- Las asociaciones de padres de familia, personal administrativo y docente de las escuelas e institutos públicos o privados;

III. Los usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas o industrias, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y

IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Órganos de Gobierno del Estado y Órganos Descentralizados, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones.

Artículo 4.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley será aplicable la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, las disposiciones en materia de transporte o los reglamentos municipales correspondientes.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas;

II. Secretaría de Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;

III. Ley: a la Ley de Protección a la Salud de los No fumadores para el Estado de Tamaulipas;

IV. Municipio: es una institución de orden público, dotado de personalidad jurídica que constituye la unidad básica de la división territorial y de la organización social, política y administrativa del Estado de Tamaulipas;

V. Fumador Pasivo: es aquella persona que de manera involuntaria inhala el humo exhalado por el fumador y/o generado por la combustión del tabaco de quienes sí fuman;

VI. No fumadores: es aquella persona que no tiene el hábito de fumar; y

TÍTULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 6.- El Titular del Ejecutivo a través de la Secretaría de Salud del Estado, ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando, en los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, institutos de enseñanza, edificios e instalaciones de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos del Estado, Organismos descentralizados y sus municipios, no se establezcan salas para fumadores aisladas de las áreas de uso común, o

habiéndolas no se respete la prohibición de fumar, fuera de las áreas destinadas para ello.

Para el caso de las instalaciones del Gobierno del Estado, se dictarán las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de los no fumadores, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;

II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos, empresas y oficinas de los Órganos de Gobierno del Estado, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

III. Sancionar a los titulares de los establecimientos mercantiles o empresas que no cumplan con las restricciones de esta Ley;

IV. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

V. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno del Estado, la violación a la presente Ley de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y

VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- La Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la operación del Programa contra el Tabaquismo;

II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana del fumador;

III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos;

IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco;

V. Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos del Estado, Organismos descentralizados y sus municipios, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes;

VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco; y

VII. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- La Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Poner a disposición del Juez Calificador competente en razón del territorio, a las personas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido invitados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

II. Poner a disposición del Juez Calificador competente en razón del territorio, a las personas que hayan sido denunciadas, ante algún policía del Estado de Tamaulipas o de sus Municipios, por incumplimiento a esta Ley.

Para el caso de establecimientos mercantiles, procederá a petición del titular o encargado de dichos establecimientos; y

III. Las demás que le otorguen esta y demás disposiciones jurídicas.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por la Secretaría de Seguridad Pública, a través de las corporaciones policiales estatales competentes, quienes al momento de ser informados por el titular o encargado del establecimiento de la comisión de una infracción, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas reservadas para fumadores o abandonar el lugar, y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juez Calificador que se trate, al infractor.

Artículo 9.- Los Jueces Calificadores tendrán las siguientes atribuciones:

I.-Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición las corporaciones policiales estatales de Tamaulipas o de sus Municipios; y

II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.

Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Calificador, y no se establezca en la presente Ley, se seguirá por lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno del respectivo Municipio.

TÍTULO TERCERO
MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES
CAPÍTULO PRIMERO
PROHIBICIONES

Artículo 10.- En el Estado de Tamaulipas queda prohibida la práctica de fumar en los siguientes lugares:

- I. Fuera de las zonas autorizadas para fumar en establecimientos, locales cerrados, empresas e industrias;
- II. En elevadores de cualquier edificación;
- III. En los establecimientos particulares en los que se proporcione atención directa al público, tales como oficinas bancarias, financieras, comerciales o de servicios;
- IV. En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal y municipal, así como de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos del Estado, Organismos descentralizados y sus municipios.
- V. En hospitales, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza;
- VI. En unidades destinadas al cuidado y atención de niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con alguna discapacidad;

VII. Bibliotecas Públicas, Hemerotecas o Museos;

VIII. Instalaciones deportivas;

IX. En centros de Educación Preescolar, básica, media, media superior, incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, salones de clase y sanitarios;

X. En las salas de cine, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos;

XI. En los vehículos de transporte público de pasajeros que circulen en el Estado de Tamaulipas.

XII. En los vehículos de transporte escolar o transporte de personal; y

XIII. En cualquier otro lugar que en forma expresa determine la Secretaría de Salud a través de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, siempre que no cuenten con áreas reservadas para no fumadores.

Será responsabilidad de los propietarios o funcionarios de los establecimientos o instalaciones a que se refieren las fracciones III, IV y X, de este artículo, asignar áreas para fumadores, mismas que deberán cumplir con los requisitos definidos en la presente Ley.

Artículo 11.- Queda prohibido permitir a los menores de 18 años que no se hagan acompañar de una persona mayor de edad, el ingreso a las áreas designadas para fumadores en restaurantes, cafeterías, auditorios, salas de

espera, oficinas, cines, teatros o cualquier otro lugar de los señalados por esta Ley.

Los propietarios, poseedores o responsables de los lugares a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionados económicamente por tolerar o autorizar que los menores que no se encuentren acompañados de una persona mayor de edad permanezcan en áreas de fumar.

Artículo 12.- La publicidad de tabaco que incluye espectaculares, murales, paradas y estaciones de transportes y mobiliario urbano en el Estado deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de carácter general que al efecto expidan las autoridades competentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 13.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate, deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para sus clientes no fumadores, las cuales no podrán ser menores del 30 por ciento de los lugares con que cuente el establecimiento, mismas que podrán ampliarse atendiendo la demanda de usuarios.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 14.- Las secciones para fumadores y no fumadores deberán quedar delimitadas una de la otra, estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, incluyendo las mesas, dichos señalamientos y avisos deberán apegarse a los criterios que para el efecto emita la Secretaría de Salud, así como contar con las condiciones mínimas siguientes:

I. Estar aislada de las áreas de no fumadores o contar con los estudios y equipos que avalen y garanticen que el humo producido por la práctica de fumar tabaco, no se filtre a las áreas reservadas para no fumadores;

II. Tener ventilación hacia el exterior, y

III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren, por piso, área o edificio.

Artículo 15.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas no fumadoras un porcentaje del total de los espacios comunes, que será equivalente a las exigencias del mercado. En todo caso, dicho porcentaje no podrá ser menor al 15 por ciento.

Artículo 16.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.

El propietario o titular del establecimiento, o su personal, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando fuera de las áreas autorizadas, a que se abstenga de hacerlo, o trasladarse a las áreas autorizadas para tal fin; en caso de negativa, se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor

se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitaran el auxilio de algún policía, a efecto de que pongan al infractor a disposición del Juez Calificador competente.

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la corporación policial correspondiente del Estado o bien de alguno de sus Municipios.

Artículo 17.- Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser invitadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición del Juez Calificador correspondiente, por cualquier policía del Estado de Tamaulipas o bien de alguno de sus Municipios.

Artículo 18.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refieren las fracciones XI y XII, del artículo 10, deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se deberá dar aviso a algún policía, a efecto de que sea remitido con el Juez Calificador.

Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados a la Dirección de Transporte del Estado de Tamaulipas, a través del Juez Calificador que reciba la denuncia, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 19.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos de educación, sean públicos o privados, podrán coadyuvar en la vigilancia, de manera individual o colectiva, que se cumpla

con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos, y el personal docente de las respectivas instituciones educativas, pudiendo dar aviso a algún policía, para que éstos sean quienes pongan a disposición del Juez Calificador, a la persona o personas que incumplan con este ordenamiento.

Artículo 20.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación deberán:

- I. Invitar a las personas mayores de edad, a que se abstengan de ingresar con menores de edad a las áreas destinadas para fumadores;
- II. Colocar en los accesos de las áreas para fumadores, letreros y/o señalamientos para prevenir el consumo de tabaco; y
- III. Colocar permanentemente en las mesas de las áreas para fumadores dípticos, trípticos o cualquier otro elemento de vinil o plastificado, que contengan información que advierta de los daños a la salud que causa el consumo de tabaco.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 21.- En las oficinas o instalaciones de los distintos Poderes del Estado, Órganos Autónomos del Estado, Organismos descentralizados y sus municipios, podrán acondicionarse áreas, salas o espacios abiertos para fumadores, mismos que deberán cumplir con los requerimientos especificados en el artículo 14 de la presente Ley.

En caso de que los inmuebles por su estructura o distribución no respondan a tales circunstancias, la prohibición de fumar será aplicable en toda la superficie del mismo.

Artículo 22.- Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, y después de ser invitadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juez Calificador, por cualquier corporación policial del Estado de Tamaulipas o bien del Municipio de que se trate.

Artículo 23.- Los Poderes del Estado, Órganos Autónomos del Estado, Organismos descentralizados y sus municipios, instruirán a los titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría de Salud, respecto a la prohibición de fumar.

Artículo 24.- El Titular del Ejecutivo deberá garantizar, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.

Artículo 25.- Los servidores públicos que violen lo dispuesto en la presente Ley serán sancionados por los órganos de control interno que les corresponda.

TÍTULO CUARTO
DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS SANCIONES

Artículo 26.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley, será considerada falta administrativa, y dará lugar a la imposición de una sanción económica, y en caso de existir reincidencia, un arresto por 36 horas.

Artículo 27.- Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 28.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I. Multa, que podrá ser del equivalente de diez y hasta cien días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Tamaulipas; y

II. Arresto hasta por 36 horas.

En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la sanción impuesta, en caso de repetir la conducta sancionada, procede arresto hasta por 36 horas.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL MONTO DE LAS SANCIONES

Artículo 29.- Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Tamaulipas, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por el Juez Calificador correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía del Estado de Tamaulipas o bien de sus Municipios.

Artículo 30.- Se sancionará con multa equivalente de treinta y hasta cien veces de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Tamaulipas, cuando se trate de propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos, que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 31.- Se sancionará con veinte días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Tamaulipas, al titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros; en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta Ley, o toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por esta Ley.

En caso de reincidencia por los titulares señalados en el presente artículo, así como en el artículo anterior, se aplicará el doble de la sanción económica impuesta; en caso de segunda reincidencia, procederá la clausura del establecimiento, así como la cancelación de la concesión o permiso.

Para los efectos de esta Ley se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o su reglamento en un plazo de seis meses.

Artículo 32.- Si el infractor fuese trabajador no asalariado o jornalero, la multa no será mayor al importe de su jornada o salario de un día vigente en el Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, en un plazo no mayor de sesenta días naturales, deberá realizar convenios con la oficinas públicas de Dependencias del Gobierno Federal, domiciliadas en el Estado de Tamaulipas, con la finalidad de dar cumplimiento al Reglamento Federal sobre consumo de tabaco y el presente ordenamiento.

TERCERO.- La Secretaría de Salud, contará con un plazo de sesenta días naturales, posteriores a la publicación de la Ley, para la elaboración y difusión del manual de señalamientos y avisos que deberán ser colocados en forma obligatoria, para los establecimientos, empresas, industrias y de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos del Estado, Organismos descentralizados y sus municipios a que hace referencia el presente ordenamiento.

CUARTO.- Una vez establecido el manual de señalamientos y avisos, la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas difundirá su contenido, a través de las cámaras empresariales e industriales, medios masivos de comunicación y Municipios a través de sus Ayuntamientos.

QUINTO.- Todos los establecimientos mercantiles, empresas, industrias, los Poderes del Estado, Órganos Autónomos del Estado, Organismos descentralizados y sus municipios a que se refiere la presente Ley, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del presente ordenamiento, para cumplir con todos los requerimientos de éste.

Dado en el Palacio Legislativo a los 15 días del mes de marzo de 2006

Firman los integrantes del Grupo Parlamentario del PRI

